

ORDEN DE LA CONSEJERA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE Y DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO DE CUALIFICACIÓN DE LAS Y LOS PROFESIONALES EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL

La complejidad de las instalaciones de seguridad industrial exige que quienes sobre las mismas operen dispongan de un elevado y específico conjunto de conocimientos teóricos y prácticos que les permita ejercer sus atribuciones desde la solvencia y la seguridad. El sistema vasco de seguridad industrial encuentra su sustento en la profesionalización de las referidas personas que sobre aquél intervienen, de ahí que la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi defina en su artículo 14 como agentes colaboradores tanto a los “profesionales cualificados” como a las “entidades reconocidas para la formación” de ellos.

Desde la entrada en vigor del Decreto 63/2006, de 14 de marzo, por el que se regulan los carnés de cualificación individual y las empresas autorizadas en materia de seguridad industrial, han sido numerosos e importantes los cambios que han afectado, no tanto al sector regulado, como al propio marco de dicha regulación. Los referidos cambios se han proyectado, principal, pero no exclusivamente, sobre el régimen jurídico de la prestación de servicios en el mercado comunitario auspiciada originariamente por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

En razón de la profundidad del cambio de perspectiva que ha inspirado la intervención administrativa en el referido ámbito, se estima acertada una disposición de nueva planta que, situándose en la línea definida por la normativa comunitaria, racionalice y actualice el marco jurídico.

Así, será necesario acometer la redefinición de la figura de los carnés de cualificación, sobre la que lejanos antecedentes normativos existen, habida cuenta de que su anterior vocación de disciplinar la entrada en el mercado de los profesionales del sector ha quedado privada de fundamento a consecuencia de la liberalización emprendida por los poderes reguladores europeos. Consecuencia de ello, debe reevaluarse el papel de esta figura dentro del sistema de seguridad y extraer de la misma los elementos que permiten y justifican actualmente la pervivencia de aquélla. Así las cosas, el nada desdeñable servicio de la figura de los carnés al control y suministro de información sobre el sector afectado debe pasar de la posición secundaria que hasta ahora ha ostentado a afianzarse como el principal fin y fundamento de su existencia.

La oportunidad de la futura norma vendrá también marcada por la paralela innovación de la ordenación jurídica de la seguridad industrial que previsiblemente se asentará por medio de la eventual entrada en vigor del Decreto de seguridad industrial, cuyo procedimiento de elaboración fue iniciado por Orden de la Consejera de Desarrollo Económico de 14 de junio de 2019. Este último proyecto permitirá descargar de contenidos dispositivos a la norma cuya elaboración por medio de esta Orden se inicia y garantizar la coherencia de su objeto y la sistematicidad de sus previsiones.

Por otro lado, los cambios que han afectado a la ordenación jurídica del aprendizaje y la educación, con la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida y, más recientemente, la Ley 4/2018, de 28 de junio, de Formación Profesional del País Vasco, determinan la necesidad de adaptar no



Nahi izanez gero, J0D0Z-T2D4P-6TKZ bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoaren
ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzalea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador
J0D0Z-T2D4P-6TKZ en la sede electronica <http://euskadi.eus/localizador>

sólo el léxico regulatorio, sino la propia estructura del régimen jurídico del conjunto de conocimientos teóricos y prácticos afectados y de los sistemas de acreditación de los mismos.

Con todo, el carácter general al que se aboca el presente Proyecto será imperativo conjugarle con la operatividad del principio de eficacia al que se hallan constitucionalmente sometidas las Administraciones Públicas, condicionando a este respecto, como es natural, el nivel de exhaustividad de la regulación de la materia objeto del mismo y la existencia de las remisiones oportunas que, a tales efectos, contenga en favor de disposiciones reglamentarias cuyos objetos específicos hagan su ámbito de aplicación más limitado.

De igual manera, igual vinculación al principio de proporcionalidad debe predicarse respecto de la naturaleza del instrumento concreto cuya elaboración se pretende, así como respecto del alcance de las obligaciones y requisitos que integran el régimen jurídico ordenador de la actuación de las y los profesionales inervinientes en el ámbito de la seguridad industrial, lindante con el conjunto heterogéneo de procesos y normas no jurídicas que integran el sistema de calidad industrial. La simplificación y reducción de cargas administrativas constituirá, en el sentido referido, línea directriz del procedimiento de elaboración del Decreto, que asimismo vertebrará también el impulso de la Administración electrónica.

El desarrollo reglamentario de la Ley 8/2004 en el marco de tanto la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida como de la Ley 4/2018, de 28 de junio, de Formación Profesional del País Vasco, se efectuará, en fin, dentro de los límites que el reparto constitucional de competencias impone al ejercicio de la potestad reglamentaria aquí concretado.

En atención a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, y a propuesta del Director de Energía, Minas y Administración Industrial,

RESOLVEMOS

Primero.- Iniciar el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto de la cualificación de las y los profesionales en el ámbito de la seguridad industrial y su sustanciación conforme a Derecho y a las directrices contenidas en el Anexo de la presente Orden.

Segundo.- Designar instructor del referido procedimiento al Director de Energía, Minas y Administración Industrial, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los órganos que dictan la presente Orden.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma.

MARÍA ARANZAZU TAPIA OTAEGUI

JOKIN BILDARRATZ SORRON

**CONSEJERA DE DESARROLLO
ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO
AMBIENTE**

CONSEJERO DE EDUCACIÓN

ANEXO

En la elaboración del Proyecto de Decreto cuyo inicio se ordena se tomarán en consideración las siguientes premisas:

- La norma se ajustará a los fines y principios antes referidos y buscará acomodo en las necesidades organizativas y ordenadoras de los Departamentos promotores y, en todo aquello que se estime jurídica y materialmente viable, en las demandas y necesidades del resto de sujetos afectados.

- El contenido de la norma será acorde al régimen de distribución de competencias derivado de la Constitución, de los tratados internacionales observables, del Estatuto de Autonomía y de las disposiciones normativas de igual o superior jerarquía que contengan previsiones al respecto.

En particular, habrán de ser observados los límites impuestos por el ordenamiento jurídico a la potestad reglamentaria y los deducidos de la Ley a cuyo desarrollo se orienta la misma.

- La disposición aspirará a establecer el marco jurídico de la cualificación de los profesionales involucrados en el ámbito de la seguridad industrial, a tal fin, buscará armonizar el contenido normativo de las disposiciones vigentes con cuyo objeto coincida y la derogación de cuantas de estas últimas se opongan a lo en la nueva norma establecido. Sin perjuicio de eventuales observaciones efectuadas por los servicios jurídicos de la Dirección promotora prevean, se incorporarán al texto contenidos normativos del Decreto 63/2006, de 14 de marzo, por el que se regulan los carnés de cualificación individual y las empresas autorizadas en materia de seguridad industrial, que deberá quedar derogado por la nueva norma.

- No se estima que el Decreto vaya a tener repercusión directa en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi. No obstante lo anterior, se incorporará una memoria económica que contenga referencia a los extremos a que se refiere el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

- La regulación propuesta abarcará, entre otros, los siguientes aspectos: régimen jurídico de la cualificación, sistemas de acreditación de la cualificación y régimen de las entidades de formación.

- Por razón de la materia, rango normativo y nivel de afección del Proyecto de Decreto sobre los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y ciudadanas, el procedimiento de elaboración se integrará de los siguientes trámites, consultas e informes, de los cuales se deducirán los criterios de regulación que garanticen el acierto y legalidad de la norma y su adecuación al contenido de esta Orden:

1. Fase de iniciación:

- Se habrá debido sustanciar consulta pública previa a la elaboración del texto de la norma a través de anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi en la que se haya recabado la opinión de los ciudadanos y ciudadanas afectadas y de las organizaciones o asociaciones que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto, acerca de los extremos en aquélla referidos, entre los que habrán de figurar, como mínimo: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma; y, d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias. Deberá a tal respecto darse cumplimiento a lo establecido a tales efectos por Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, por el que se

aprueban Instrucciones sobre la aplicación del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, hecho público por Resolución 132/2017, de 12 de diciembre.

- Se publicará la presente Orden en el espacio colaborativo de conocimiento compartido *Legesarea*, así como en *Legugenea*, a los que podrá accederse desde *Irekia*. Dichas publicaciones se realizarán de forma automatizada desde la herramienta de tramitación electrónica *Tramitagune*, a fin de garantizar la coherencia de la información publicada en ambos espacios.

- Se emitirá Informe de Impacto de género o, en su caso, Informe Justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto de vista de Género, que se ajustará a las "Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres," aprobadas por Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno y publicado por Resolución 40/2012 de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento.

2. Fase de instrucción:

- Se iniciará la redacción del texto del Proyecto, que habrá de ser ulteriormente aprobado por las personas titulares de los Departamentos competentes.

Una vez el texto del Proyecto disponga de la aprobación de los presentes órganos deberá el mismo ser remitido al Parlamento Vasco, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 56.1 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, según la modificación en ella operada por Ley 8/2016, de 2 de junio.

- Se hará uso de la herramienta de tramitación electrónica *Tramitagune* durante la fase de instrucción.

- Se emitirá por el servicio jurídico competente Informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.

- Se someterá el proyecto de Decreto a trámite de audiencia e información pública, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 8 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General y en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Se solicitarán los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulan dicho trámite, entre los que figurarán:

a) Informe del servicio jurídico competente, en el que se analice su fundamento objetivo, la adecuación de su contenido a la Ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa, tal y como exige el artículo 7.3 de la referida Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

b) Informe de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, de conformidad con lo previsto en el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

c) Informe de la Oficina de Control económico, en el que se verifique el contenido económico de la disposición reglamentaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 41.2 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio

del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en relación con el artículo 25 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

d) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora. La misma documentación que a tales efectos se remita a la Comisión Jurídica Asesora se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la antes referida Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, según la modificación en ella operada por Ley 8/2016, de 2 de junio.

3. Fase de aprobación:

- Al expediente se incorporarán, junto a la orden de iniciación y documentación correspondiente, los estudios y consultas evacuados.
 - Asimismo, se unirán una memoria sucinta de todo el procedimiento y una memoria económica, en cuyo contenido habrá de figurar referencia expresa a los extremos previstos, respectivamente, en los apartados segundo y tercero del artículo 10 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.
 - Se hará uso de la herramienta de tramitación electrónica *Tramitagune* durante la fase de aprobación.
-
- No será necesario realizar ningún trámite ante la Unión Europea.
 - A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982 del Euskera, el texto normativo será traducido del castellano al euskera por los servicios de traducción del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio ambiente.